



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00437-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARLEY SAMDRID SANTIAGO NAVARRO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR JAIR NAGLES ROLON (NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES Y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON).

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.

Soledad, septiembre 27 de 2021. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora MARLEY SAMDRID SANTIAGO NAVARRO, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES Y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON.

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*; por lo que la demanda debe ir dirigida contra los herederos indeterminados del finado señor HECTOR JAIR NAGLES ROLON de que se tengan conocimiento y además contra los herederos determinados que conozca, pues a pesar que se indica como demandadas las señoras NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON, no se aporta prueba de la existencia, ni se indica la calidad en que actúan dentro del proceso, contrariándose lo contemplado en el Art. 85 del C.G.P, por lo que se debe acreditar el parentesco de las personas que se citan como herederos determinados del demandado, allegando al plenario prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 en consonancia con los artículos 84 y 85 del C.G. del P., y en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los allí reconocidos, indicándose si hay en curso la apertura de la sucesión del señor HECTOR JAIR NAGLES ROLON.

Por otro lado, revisado el expediente digital y sus anexos, se advierte que el poder allegado visto a folio 9-10 es insuficiente, dado que se debe indicar que se dirige el presente trámite contra los herederos indeterminados, así como también contra los herederos determinados del finado señor HECTOR JAIR NAGLES ROLON, y se comete una imprecisión en las facultades otorgadas a la apoderada judicial, las cuales no acompañan con las pretensiones de la demanda, pues se indica para presentar proceso de existencia de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte, de lo cual es menester indicar que para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho previamente se debe haber declarado la existencia de dicha sociedad y su disolución.

Así mismo, dentro del expediente digital se aportan a folios 30 y 31 otros poderes, en donde se indica presentarse proceso de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial por causa de muerte, los cuales no cuentan con presentación personal ni se acredita haberse conferido por mensaje de datos, y el cual tampoco se indicar que se dirige el presente trámite contra los herederos indeterminados, así como también contra los herederos determinados del finado señor HECTOR JAIR NAGLES ROLON, por lo tanto se deberá indicar con precisión que poder se allega para iniciar el presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

El memorial de apoderamiento deberá reflejar todas las modificaciones respectivas que se han precisado en la presente providencia.

En el acápite de notificaciones no se indica el lugar exacto de la dirección que se informa para recibir notificaciones a la parte demandante.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

**1. INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora MARLEY SAMDRID SANTIAGO NAVARRO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor HECTOR JAIR NAGLES ROLON.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--